

Sección “B”



★ ★ ★ ★ ★
COMISIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES
CONATEL

Resolución NR005/17

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, treinta días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 185/95 se emitió la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, la que crea y faculta a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), emitir reglamentos y normativas que sean necesarios para asegurar la eficiencia de sus funciones como ente regulador y fiscalizador de los servicios de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 10 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, así como los Artículos del 221 al 228 de su Reglamento General establecen la obligación de difundir la Cadena Nacional por las estaciones de radiodifusión sonora y Televisión y otros servicios de difusión, por lo cual CONATEL aprobó el “Reglamento de Transmisión de Cadena Nacional” contenido en la Resolución Normativa NR024/99.

CONSIDERANDO:

Que debido al incremento a nivel nacional de la cantidad de estaciones de radiodifusión sonora, de canales de televisión de libre recepción, y compañías de televisión por suscripción por cable o por medio inalámbrico, y otros servicios de telecomunicaciones que no están clasificados como Servicios de Difusión pero que operan con prestaciones similares como ser: el Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, el Servicio de Televisión por Suscripción por Medio

Inalámbrico y el Servicio Audiovisual Nacional, por consiguiente; se hace necesario agilizar el proceso de convocatoria a Cadena Nacional, mediante la inclusión de otros medios de comunicación adicionales a los establecidos en la Resolución Normativa NR024/99 “Reglamento de Transmisión de Cadena Nacional de Difusión”.

CONSIDERANDO:

Que la Procuraduría General de la República, mediante OPINIÓNLEGALPGR-DNC-079-2010, estableció que los “Reglamentos Técnico-Administrativos no tienen el carácter de un Reglamento para la aplicación de una Ley”; consecuentemente, un Reglamento para regular las transmisiones en Cadena Nacional de Difusión no requiere del Dictamen que establece el Artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO:

Que el Anteproyecto de la presente Normativa de Reglamento Específico de Transmisiones de Cadena Nacional, fue sometido al proceso de Consulta Pública en las fechas del 27 de marzo al 07 de abril del año 2017, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Normativa NR002/06, emitida por CONATEL el quince de marzo de dos mil seis y publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis; por ende, se aprueba la presente Normativa de carácter general que establece el procediendo a seguir para las transmisiones de cadenas nacionales, por medio de los servicios de telecomunicaciones de conformidad a lo ya establecido en el Marco Regulatorio vigente. Que el presente Acto Administrativo por ser un acto general, deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta, conforme lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en consonancia con los artículos 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y 72 de su Reglamento General.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones en ejercicio de sus facultades que le otorgan los artículos

64 y 321 de la Constitución de la República; 1, 7, 8 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 9, 10, 13, 14, numeral 12 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 22, 23, 24, 25, 26, 30, 32, 33, 40 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; Artículo 75, literal d), numeral 8 y Título VI del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento Específico de Transmisiones de Cadena Nacional para difundir mensajes de los Presidentes de los Tres Poderes del Estado, para casos de Emergencia Nacional, interés nacional, cultural, cívico, y cuando corresponda, mensajes del Tribunal Supremo Electoral (TSE); el cual deberá leerse de la manera siguiente:

REGLAMENTO DE TRANSMISIONES EN CADENA NACIONAL DE DIFUSION

Artículo 1

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

El presente Reglamento tiene por objetivo establecer las normas que regirán las transmisiones de Cadena Nacional para los Servicios de Difusión, clasificados como Radiodifusión Sonora y Radiodifusión de Televisión, asimismo se incluyen, los Servicios Finales Complementario con prestaciones similares como ser: Televisión por Suscripción por Cable, Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos y Audiovisual Nacional, cuando así lo solicite CONATEL, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y los Artículos del 221 al 228 de su Reglamento General.

Artículo 2

Se consideran transmisiones en cadena nacional la emisión simultánea de uno o varios programas, en determinada hora de programación, para difundir mensajes de los Presidentes de los tres Poderes del

Estado y para casos de emergencia nacional y de interés nacional, cultural y cívico, para que la mayor parte de la audiencia nacional pueda tomar conocimiento de su contenido; cuyos espacios serán solicitados por CONATEL a los operadores autorizados de los servicios de Radiodifusión Sonora, Radiodifusión de Televisión, Televisión por Suscripción por Cable y Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos, cuando sea imperativo para el bienestar de la población en general.

Artículo 3

Para los Servicios de Televisión por Suscripción por Cable y Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos, la transmisión de Cadena Nacional se realizará en casos de emergencia nacional, según lo establece el artículo 221 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

Artículo 4

Podrán solicitar la transmisión de una Cadena Nacional, los diferentes Poderes del Estado, y el Tribunal Supremo Electoral (TSE), a través de sus representantes del mayor nivel jerárquico.

Estas solicitudes deben presentarse a la presidencia de CONATEL por medio de comunicación institucional con una anticipación de tres (3) días hábiles, a excepción de los casos de emergencia o de necesidad de orden pública inminente, en los que no sea posible su prevención. En ningún caso se requerirá comparecer por medio de Apoderado Legal por no ser actos de procuración, ni su trámite estará sujeto a pago alguno; como tampoco estará sujeto al procedimiento dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, siendo suficiente la presentación de la solicitud por medio de comunicación institucional.

Artículo 5

La aprobación de la solicitud de Cadena Nacional está contemplada en los artículos 225 al 228 del Reglamento General de La Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones. En casos excepcionales, como aquellos de extrema urgencia, CONATEL podrá

prescindir del procedimiento administrativo indicado en los Artículos antes citados.

Artículo 6

Para la transmisión de Cadena Nacional CONATEL designará una (1) estación de radiodifusión sonora y/o una (1) estación de radiodifusión de televisión, como estaciones pilotos, quienes generarán la señal principal y se encargarán de hacer los llamados a integrarla.

Artículo 7

La Cadena Nacional podrá realizarse una o varias veces al día y en diferentes días si así lo solicita el órgano compareciente; el tiempo promedio de duración de la Cadena Nacional es de quince (15) minutos.

Artículo 8

El órgano compareciente es responsable de: a) La producción del contenido de la Cadena Nacional, b) la elaboración del mensaje a ser utilizado como llamado a integrar Cadena Nacional y c) Entregar en tiempo y forma a las estaciones pilotos de radiodifusión sonora y televisión, el contenido de la Cadena Nacional para que sea transmitida en el horario instruido por CONATEL.

Artículo 9

CAPITULO II EJECUCIÓN DE LA ORDEN DE INTEGRAR CADENA NACIONAL

Los procedimientos que CONATEL realizará para aprobar, convocar, supervisar e informar; en el desarrollo de una Cadena Nacional se describen a continuación:

a) Procedimiento de Aprobación:

Una vez aprobada conforme a lo establecido en los Artículos del 225 al 228 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; CONATEL emitirá la convocatoria de Cadena Nacional correspondiente, la cual contendrá como mínimo la siguiente información:

1. Indicar cuales sistemas integraran la Cadena Nacional.
2. Fecha y Hora de la transmisión;

3. Estación de Radiodifusión Sonora Piloto y Estación de Radiodifusión de Televisión Piloto; así como las respectivas estaciones alternativas;
4. El tiempo aproximado de duración;
5. Compareciente; y
6. Tipo de mensaje a transmitir.

b) Procedimiento de Convocatoria:

De forma ordinaria, CONATEL notificará a todos los operadores de los servicios de Radiodifusión Sonora y Radiodifusión de Televisión, la transmisión de Cadena Nacional seis (6) horas antes de la hora de inicio programada, haciendo uso de todos los medios disponibles de comunicación masiva como:

1. Correo electrónico
2. Mensajes de texto (SMS) enviados a través de las redes de telefonía móvil
3. Mensajes a través de aplicaciones de mensajería instantánea
4. Sitio web de CONATEL
5. Cuentas de CONATEL en las redes sociales
6. Llamadas telefónicas

En casos de emergencia nacional, la convocatoria se hará en un tiempo menor y su notificación se hará extensiva a los servicios descritos en el Artículo 3 del presente reglamento.

c) Procedimiento de Supervisión:

De forma ordinaria CONATEL supervisará el cumplimiento de la orden de transmisión de Cadena Nacional, de acuerdo a lo siguiente:

1. Una hora antes de la Cadena Nacional, el órgano consultivo competente efectuará un monitoreo a todas las estaciones de los servicios de Radiodifusión Sonora y Radiodifusión de Televisión, a fin de verificar cuáles se encuentran en operación y cuáles no, registrando los resultados obtenidos.
2. Durante la transmisión de la Cadena Nacional el órgano consultivo competente efectuará monitoreos

a todas las estaciones y/o espacios convocados, a fin de verificar el cumplimiento a la convocatoria.

3. Después de finalizada la Cadena Nacional, el órgano consultivo competente efectuará un monitoreo para verificar el estado operativo de las estaciones detectadas fuera del aire durante la transmisión de la misma.
4. En el registro de monitoreo de Cadena Nacional correspondiente, se deberá indicar lo siguiente:
 - 4.1. Los sistemas convocados que no integraron, aun habiendo estado al aire previo al inicio de la misma, según el monitoreo indicado en el numeral 1 precedente;
 - 4.2. Los sistemas convocados que abandonaron la transmisión antes de finalizar la misma;

d) Procedimiento de Informar:

El órgano consultivo competente realizará el informe de las incidencias registradas, siempre y cuando la convocatoria a Cadena Nacional se haya realizado en tiempo y forma, posteriormente el Informe deberá ser remitido a la Secretaría de La Comisión la cual a través del Departamento de Seguimiento y Atención al Ciudadano ordenará el traslado de dichas diligencias a Dirección Legal, para que emita el dictamen de su competencia, a efecto de analizar la responsabilidad que corresponda por incumplimiento a la Orden de integrar la Cadena Nacional o del no cumplimiento de todos o algunos de los numerales descritos en el inciso 3 precedente.

En casos de emergencia nacional, los precitados procedimientos de convocatoria, supervisión y de informar, incluirán a las empresas operadoras del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, y las que aplicasen del Servicio de Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos.

CAPITULO III OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DE LOS OPERADORES DE ESTACIONES Y/O ESPACIOS DE DIFUSIÓN

Artículo 10

A solicitud de CONATEL, todos los permisionarios de servicios radiodifusión sonora y de televisión están obligados a otorgar espacios para cadena nacional para difundir mensajes de los presidentes de los tres Poderes del Estado y para casos de emergencia nacional y de interés nacional, cultural y cívico. En casos de emergencia nacional esta obligación será extensiva a los permisionarios de los servicios de televisión por suscripción por cable y televisión por suscripción por medios inalámbricos.

Artículo 11

En caso de que la transmisión de Cadena Nacional exceda el tiempo promedio establecido en el Artículo 7 del presente Reglamento, los operadores de los servicios de Radiodifusión Sonora, Radiodifusión de Televisión, Televisión por Suscripción por Cable y Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos que aplicase, no deberán abandonar la transmisión de Cadena Nacional; ello en virtud que el contenido que se transmite siempre será en bienestar de la población y la persona humana, ya que es el fin supremo de la sociedad y del Estado, según lo dispone el Artículo 59 de la Constitución de la República.

Artículo 12

Obligatoriamente las estaciones piloto, realizarán tres (3) llamados a través de sus emisiones para integrar la Transmisión en Cadena Nacional a fin de sincronizar la realización de ésta. Las estaciones de los servicios de Radiodifusión Sonora y Radiodifusión de Televisión, deberán de enlazarse a la señal generada por las estaciones piloto.

Artículo 13

Tanto la transmisión como la retransmisión de la Cadena Nacional debe mantener la misma calidad de transmisión que habitualmente tienen los servicios

de difusión, según lo establece el Artículo 223 del Reglamento General de La Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; asimismo deberá realizarse en forma íntegra, sin alteraciones, cortes, sobre impresos u otros agregados.

Artículo 14

Durante la transmisión de la Cadena Nacional en casos de emergencia nacional, los Operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, deben dejar sin operación los canales audiovisuales y de audio nacionales, los canales de televisión de programación internacional, los canales de televisión interactiva y de audio internacionales tanto en la modalidad analógica como digital, manteniendo únicamente en operación los canales del Servicio de Radiodifusión de Televisión nacionales de libre recepción, debiendo colocar en los espacios de los canales que dejaron de transmitir un cintillo de aviso con la leyenda que se está transmitiendo una Cadena Nacional, esto con la finalidad que los usuarios/suscriptores del servicio se enteren de lo que acontece; pudiendo también en lugar del cintillo de aviso, utilizar una señal del canal guía para reproducirla en cada uno de los canales que conforman la programación de canales (grilla).

También está obligado a integrar la cadena nacional el Servicio de Televisión por Suscripción por Medios Inalámbrico, cuando la autorización otorgada por CONATEL establezca que el Centro de Control y Recepción de Señales (Head-End u HUB) estará ubicado en territorio nacional; dejando de transmitir los canales televisivos internacionales, los canales audiovisuales y de audio nacionales, los canales de televisión interactiva, y en su lugar apegarse a lo establecido en el párrafo precitado.

Artículo 15.

Quedarán exceptuados de ejecutar la orden de transmisión de una Cadena Nacional, los Servicios Finales Complementarios en la categoría de Servicio de Televisión Interactiva por Suscripción y el Servicio Audiovisual Nacional cuyas autorizaciones por CONATEL le han sido otorgadas a operar mediante la infraestructura del Servicio de Televisión por

Suscripción por Cable, no obstante, deben aceptar el procedimiento estipulado en el Artículo 14 del presente reglamento, para los Operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable.

En igual manera, quedará exceptuado de integrar la orden de transmisión de Cadena Nacional el Servicio de Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos en cuya autorización por CONATEL se haya establecido que el Centro de Control y Recepción de Señales (Head-End u HUB) esté ubicado en otro país.

Artículo 16

Los Operadores de los servicios de Radiodifusión Sonora, Radiodifusión de Televisión, Televisión por Suscripción por Cable y Televisión por Suscripción por Medios Inalámbricos, deberán registrar ante CONATEL al menos tres (3) referencias a quien deberá dirigirse la notificación de la convocatoria de Cadena Nacional, así como la información necesaria para establecer el contacto; información que deberá mantenerse actualizada y que debe incluir como mínimo lo siguiente:

1. Número(s) telefónico(s) fijo(s), disponible(s) tanto en horarios hábiles como inhábiles;
2. Número(s) telefónico(s) móvil(es) al cual se puedan hacer la convocatoria mediante llamada de voz y SMS, en cualquier horario;
3. Correo(s) electrónico(s), redes sociales, aplicaciones de mensajería instantánea; etc.

Esta información deberá ser remitida a CONATEL dentro de los treinta (30) días contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial La Gaceta.

Los operadores están obligados a remitir a CONATEL la actualización de las referencias de contacto, cada vez que se den cambios en las mismas. El incumplimiento de esta disposición, no exime de responsabilidad a los operadores por no integrar la Cadena Nacional.

Artículo 17**CAPÍTULO V SANCIONES**

Las sanciones previstas en este Reglamento se impondrán una vez visto por la Comisión el informe correspondiente elaborado por el órgano consultivo competente, posterior a que el presunto infractor utilice su derecho a defensa en el desarrollo del procedimiento legal establecido en el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 18

Son sujetos de responsabilidad de infracciones graves los operadores de estaciones y/o espacios de difusión del pensamiento, indicados en el Artículo 1 de este Reglamento que hayan sido convocados, cuando:

- a) No transmitan la Cadena Nacional, sin causa justificada.
- b) Entren a transmitir la Cadena Nacional fuera de la hora señalada en la Convocatoria, sin causa justificada.
- c) Abandonen antes de tiempo la transmisión de Cadena Nacional, sin causa justificada.
- d) Cuando no integren la repetición de una Cadena Nacional, sin causa justificada.
- e) Cuando no coloquen la cintilla de avisos en los espacios de los canales que no transmiten la Cadena Nacional, o que no incorporen el canal guía en todos los canales de la grilla.

Artículo 19

Son sujetos de responsabilidad de infracciones muy graves los operadores de estaciones y/o espacios de difusión del pensamiento, indicados en el Artículo 1 de este Reglamento que de manera reincidente incurran en las faltas graves sin causa justificada, indicadas en el Artículo 18 del presente reglamento.

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto la Resolución Normativa NR024/99 de fecha 24 de octubre de 1999, publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha 05

de noviembre de aquel mismo año y cualquier otra disposición que se oponga a la aplicación de la presente Resolución.

TERCERO: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Abog. Javier Daccarett García
Comisionado Presidente, por ley
CONATEL

Abog. Willy Ubener Díaz
Secretario General
CONATEL

7 J. 2017.

- [1] Solicitud: 2016-046925
 [2] Fecha de presentación: 24/11/2016
 [3] Solicitud de registro de: MARCA DE FÁBRICA
A.- TITULAR
 [4] Solicitante: GASTROMARKET, S.A.
 [4.1] Domicilio: COLONIA LOMAS DEL GUIJARRO, CENTRO COMERCIAL LA GALERIA, SEGUNDO NIVEL, Honduras.
 [4.2] Organizada bajo las Leyes de: HONDURAS
B.- REGISTRO EXTRANJERO
 [5] Registro Básico: NO TIENE OTROS REGISTROS
C.- ESPECIFICACIONES DE LA DENOMINACIÓN
 [6] Denominación y [6.1] Distintivo: 5 J-CINCO JOTAS Y DISEÑO



- [7] Clase Internacional: 29
 [8] Protege y distingue:
 Jamón, paleta, lomo serrano, jamón paleta, lomo ibérico de bellota, jamón paleta, lomo de pata negra, productos y carnes de cerdo curados.
D.- APODERADO LEGAL
 [9] Nombre: LARISSA YISELLE TEJEDA HERNÁNDEZ.

USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA

Lo que se pone en conocimiento público para efectos de ley correspondiente. Artículo 88 de la Ley de Propiedad Industrial.

- [11] Fecha de emisión: 6 de marzo del año 2017.
 [12] Reservas: No tiene reservas.

Abogada **CLAUDIA JACQUELINE MEJÍA ANDURAY**
 Registrador(a) de la Propiedad Industrial

7, 22 J. y 7 J. 2017.